INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

074/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

31 de enero del 2018.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

7 de marzo del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...INTERPONGO Y PROPONGO ANTE ESTA H. INSTITUCION EL RECURSO DE REVISION EN PETICION A DOCUMENTOS LOS CUALES SE SOLICITO ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ANTE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECCION JURIDICA PARA EL PROCESO A LA PENSION DE SU SERVIDOR Y DANDO UNA RESPUESTA NEGATIVA A LO CUAL ACUDO POR ESTE OCURSO ANTE ESTA ESTA H. INSTITUCIÓN (ITEI) A FIN DE TENER UNA FAVORABLE

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El recurrente manifiesta que la información le fue entregada.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **074/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 074/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó por comparecencia una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

> *"...POR MEDIO DE ESTE OCURSO ME PERMITO SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y EN VIRTUD DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTIPULAn LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO SOLICITO SE ME ENTREGUE*
>
> *-ACTA CIRCUNSTANCIADA*
> *-PERFIL DE PUESTO*
> *-CROQUIS*
>
> *ESTO POR MOTIVO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EL DIA 24 DE ENERO 2012 LABORANDO EN LA SECRETARIA Y COMISARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y MOTIVO POR EL CUAL ACUDO A ESTA H. INSTITUCION EN DONDE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA EL DIRECTOR MAESTRO JORGE ARMANDO IBARRA MORALES Y LA LIC CLAUDIA RUBI DIAZ SANTANA ROMERO ROMPIERON LA PETICION Y ACUSE EN DONDE SOLICITABA LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY SOLICITANDO, DICIENDOME A MI Y A MI ESPOSA ... QUE PARA QUE ME DIERA MAS TRABAJO PARA QUE ME PENSIONARAN Y PAGARAN... "(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos de la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, con fecha 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho, notificó de manera personal la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en las Instalaciones Oficialía de Partes de este Instituto, generándose el número de folio 00529, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...INTERPONGO Y PROPONGO ANTE ESTA H. INSTITUCION EL RECURSO DE REVISION EN PETICION A DOCUMENTOS LOS CUALES SE SOLICITO ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ANTE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECCION JURIDICA PARA EL PROCESO A LA PENSION DE SU SERVIDOR Y DANDO UNA RESPUESTA NEGATIVA A LO CUAL ACUDO POR ESTE OCURSO ANTE ESTA ESTA H. INSTITUCIÓN (ITEI) A FIN DE TENER UNA FAVORABLE RESPUESTA...." (Sic).*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 074/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de

que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/103/2018, el día 7 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y el día 09 nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, mediante notificación personal, a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/843/2018, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la oficialía de partes este Instituto, en el cual realiza sus manifestaciones en tiempo y forma, con relación al requerimiento señalado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/enero/2018
Surte efectos:	15/enero/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2018
Concluye término para interposición:	06/febrero/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/enero/2018
Días inhábiles	05/febrero/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias del expediente, se advierten manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales hace del conocimiento a este órgano Garante que ya le fueron entregados los documentos solicitados.

Así, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 074/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 7 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

XGRJ